



Juicio No. 11111-2021-00018

JUEZ PONENTE: BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, viernes 2 de julio del 2021, las 13h49. VISTOS: Viene a conocimiento de este Tribunal, la causa que antecede, por haber presentado el señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo, la acción constitucional de Hábeas Corpus.- Por lo que una vez que se ha dado la resolución de forma oral en la respectiva Audiencia, corresponde reducirla a escrito, por lo que en este sentido, se considera:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Identificación del Tribunal.- Los jueces que conocen y resuelven el presente Hábeas Corpus, son los doctores: José Alexi Erazo Bustamante, Max Brito Cevallos (Juez Ponente), Pablo Santiago Narvaez Cano.

SEGUNDO: Competencia.- Esta Sala es competente para conocer la presente acción de Hábeas Corpus, en virtud de lo contemplado en el inciso final del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: Validez Procesal.- No se advierte omisión sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal.-

CUARTO: Elementos Fácticos.-

4.1. Comparece el señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo, con la presente garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, y por medio de su defensor técnico Jorge Jiménez Salinas, indica en lo principal:

Que, la privación arbitraria e ilegítima de su libertad se ha dispuesto dentro de un proceso penal, al

haberse ordenado como medida cautelar de prisión preventiva dentro de la instrucción fiscal Nro. 1101010820120211, tramitada en el proceso nro. 11282-2020-06359.

Que la presente acción de Hábeas Corpus la dirige en contra de la Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón y provincia de Loja, quien dispuso la medida de prisión preventiva en contra del compareciente dentro del proceso penal No. 11282-2020-06359.

Que como antecedente se indica que el 13 de diciembre de 2020 a las 20h45 se suscitó un accidente de tránsito de una motocicleta, en la cual el compareciente en calidad de conductor de la motocicleta resultó con lesiones, su conviviente, sin lesiones; y, el menor de edad Eduardo Francisco Cabrera Guamán hijo de su conviviente producto del accidente falleció.

Que la Dra. María Judith Mora Riofrío Fiscal de turno conoce del accidente de tránsito avoca conocimiento y dispone la práctica de varias diligencias, entre ellas la recepción de la versión del compareciente y oficia a la Defensoría Pública para que ejerza su defensa. Que no se receptó su versión pese a que se encontraba internado en el Hospital con resguardo policial.

Que el 14 de diciembre de 2020 se efectuó la Audiencia de Calificación de Fragancia dentro del proceso penal Nro. 11282-2020-06359 bajo el conocimiento de la Dra. Jenny Jaramillo en calidad de Jueza, donde fiscalía resolvió no formular cargos a persona alguna, dejando aperturada la investigación previa de la cual se notifica en audiencia, en la que se resuelve disponer la inmediata libertad y además se levanta la custodia policial. Que a dicha audiencia compareció su abogado el Dr. Raúl Sandoya quien ejerce su defensa técnica, consignando casillero judicial respecto a la continuación del proceso penal e investigación previa. Que la señora Jueza remite todas las actuaciones a fiscalía para que continúe con el trámite correspondiente Investigación Previa, por lo tanto Fiscalía tenía pleno conocimiento del abogado Dr. Raúl Santoya que ejercía su defensa, teniendo en cuenta el casillero judicial para realizar las notificaciones, pero no lo realizó.

Que con fecha 17 de diciembre del 2020 la Fiscal Dra. María León avoca conocimiento de la investigación y dispone que se recepte la versión del compareciente, que ahí es donde inicia la vulneración de sus derechos constitucionales, que fue provocado por la Fiscalía, por lo siguiente:

Que no se le notificaron diversos impulsos por parte de la fiscalía, que el único impulso fue el de fecha 10 de junio de 2021 en el que se despacha la comparecencia para la investigación en donde se ha solicitado fecha para la audiencia de formulación de cargos.

Que, con fecha 9 de junio de 2021 fiscalía ingresa el pedido al proceso judicial solicitando la formulación de cargos en su contra, oficio que es despachado el mismo día y se señala fecha para el

día 11 de junio de 2021 para que se efectúe la audiencia de formulación de cargos, incumpliendo lo que determina el artículo 575.1 del COIP.

Que, por lo expuesto al contrastarse que su privación de la libertad es arbitraria e ilegítima por haberse vulnerado el debido proceso afectándose al derecho a la defensa por no haberse notificado en la casilla de su defensor y tener conocimiento de la investigación penal solicita que se disponga su inmediata libertad y se deje sin efecto la medida de prisión preventiva y en su lugar se disponga otra medida alternativa para continuar inmediando al proceso.

4.2. En la respectiva Audiencia de Hábeas Corpus ha comparecido la señora Jueza de Garantías Penales del cantón y provincia de Loja, Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, indicando en lo principal:

Que, en la presente causa no existe una privación de la libertad ilegal, arbitraria o ilegítima, que el señor Junior Guamán se encuentra procesado dentro de la causa penal No. 11282-2020-06359 bajo la prisión preventiva emitida por la Juzgadora, en virtud de la petición realizada por la Fiscalía que la fundamentó en la Audiencia de Formulación de cargos en la que se imputó al señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo por el tipo penal descrito en el artículo 376 del COIP, esto es muerte causada por embriaguez. Que la fiscal realizó dicho pedido en base al artículo 522 del COIP, estableciendo a la jueza analizar la, necesidad, proporcionalidad e idoneidad, para garantizar la inmediatez dentro del proceso. Que se basó en dicho análisis en virtud de los requisitos legales, encontrando los elementos suficientes, ya que los hechos suscitados fueron conocidos en virtud de la audiencia de flagrancia teniendo conocimiento el imputado del desarrollo del mismo y el hecho de las investigaciones que se iban a realizar en virtud de la muerte de un niño, mediante un accidente de tránsito que produjo heridas y la muerte del menor de edad que estaba sin casco. Que se practicaron la prueba de alcotest dando positivo. Que realizada la autopsia se determinó que la muerte fue dada por un trauma craneal. Que el informe técnico pericial se determinó el lugar de los hechos. Que la causa basal fue el hecho culposo que fue establecido por el perito, en el sentido que el señor Junior Guamán Jaramillo condujo la motocicleta en estado etílico lo que causó el accidente, que como resultado del informe consta un niño de 5 años fallecido y daños materiales, como pasajeros estaba también la madre del niño fallecido, es decir estaban tres pasajeros. Que en base al artículo 534 del COIP con respecto a la responsabilidad existen varios elementos como son la declaración del policía que estuvo en el lugar de los hechos, que se tomó contacto con el señor Junior Guamán Jaramillo que se encontraba en el hospital con aliento a licor dando positivo en el alcotest, así como con la madre

del niño que iba en la motocicleta quien realizó su versión de los hechos.

Que con respecto a los requisitos del artículo 534 del COIP con respecto a que se justifiquen que las medidas cautelares no privativas de la libertad sean suficientes y que es necesario dictar la prisión preventiva para garantizar la presencia al juicio y el cumplimiento de una pena, que al respecto hay que recordar que con la reforma al COIP le corresponde demostrar a la fiscalía que las medidas no son suficientes, por lo que la fiscalía presentó las gestiones que se han realizado para establecer si existían los elementos para garantizar la presencia del señor Junior Guamán Jaramillo al proceso, sin embargo analizados todos los documentos presentados se estableció que se debía dictar la prisión preventiva.

Que si bien el abogado del legitimado activo refiere sobre el tiempo de su defensa, sin embargo el mencionado defensor compareció a la audiencia y que presentó varios elementos, es decir tuvo el tiempo para recoger varios elementos con los cuales se pretendió justificar arraigo y además en ningún momento el señor abogado ha manifestado en la audiencia de formulación de cargos que no ha contado con el tiempo necesario para la preparación de su defensa. Que los documentos presentados por la defensa del señor Junior Guamán Jaramillo no garantizaban la presencia del mismo al proceso, a lo que se suma que el tipo penal tiene una pena de 10 años, por lo que es mayor al 1 año que requiere la norma. Por lo indicado se emitió la medida de prisión preventiva la que fue apelada y se encuentra en la Sala Penal para su resolución, que lo que se observa es una utilización inadecuada para tratar de anticiparse ante una eventual negativa por parte de la Sala Penal.

Que se ha realizado una alegación al derecho a la defensa por impulsos de fiscalía, lo que no corresponde a la suscrita Jueza, debiendo indicar que la petición no se ha dirigido en contra de dicha institución, a lo que se suma que a la fiscalía sí compareció la conviviente del señor Junior Guamán Jaramillo, debiendo recalcar que no fue por el hecho que no compareció el señor Junior Guamán Jaramillo a la fiscalía que se dictó la prisión preventiva sino por las motivaciones antes expuestas.

Que con respecto al tiempo para la notificación de la Audiencia de Formulación de Cargos, la suscrita jueza convocó a dicha diligencia a petición de la señora fiscal, que para la convocatoria a la instrucción fiscal y consecuente formulación de cargos existen reglas que son las del artículo 594 del COIP que en su numeral 1 indica que cuando el fiscal cuente con los elementos suficientes solicitará audiencia para la formulación de cargos, lo que establece la ley es que el Juez dentro de las 24 horas señalará día y hora para la audiencia, que la audiencia debe llevarse a cabo dentro de los 5 días a partir de la solicitud, lo que efectivamente ocurrió ya que dentro de los 5 días de solicitado fue dada la Audiencia a lo que se suma que el abogado nunca indicó que no tuvo el tiempo suficiente, añadiendo que en la audiencia de formulación de cargos lo que se discute principalmente son los

medidas y que el abogado del señor Junior Guamán Jaramillo sí presentó documentos. Que se notificó en el Centro de Privación de la Libertad al legitimado activo puesto que estaba detenido por otro accidente de tránsito. Que el señor ha estado representado en todo momento por un defensor dentro del proceso seguido en la Unidad Penal.

4.3. La Directora encargada del Centro de Rehabilitación Social del cantón y provincia de Loja, refiere en lo principal:

Que, el ciudadano Guamán Jaramillo Junior Alfredo permanece privado de la libertad en dicho centro desde el día 12 de junio de 2021 por boleta de encarcelamiento suscrita por la Jueza de la Unidad Penal Jenny Jaramillo. De la misma forma se indica que el detenido no ha solicitado atención médica.

4.4. La Agente Fiscal María Antonieta Fiscal de Accidentes de Tránsito, refiere en lo principal:

Que, el señor Junior no ha comparecido a la Fiscalía, que después de realizada la Audiencia de Flagrancia no ha interpuesto ningún escrito de comparecencia en la Fiscalía. Si bien el señor Junior Guamán compareció con abogado a la Audiencia de Flagrancia sin embargo la fiscalía ignora cuál es el correo electrónico o la casilla o el domicilio judicial para recibir notificaciones, esta es la razón por la que no comparece, sino con fecha posterior, esto es cuando se convoca a la Audiencia de Formulación de Cargos, ahí sí señala domicilio judicial y a partir de esa fecha se procede a notificar.

Que el señor Junior Guamán conocía perfectamente que se había aperturado una investigación previa porque en la Audiencia de Calificación de Flagrancia se indicó este hecho. Que la Fiscalía es un órgano independiente del Juzgado.

II. FUNDAMENTACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

QUINTO: 5.1. Sobre el Hábeas Corpus:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional el objeto del Hábeas Corpus, es: ^aproteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1.- A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia^o, por su parte el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador nos enseña: ^aLa acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida la integridad física de las personas privadas de libertad...^o.

El autor Carlos Aguirre en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana pág. 161, nos enseña: ^aFrente a la vulneración del derecho a la libertad personal, nace la garantía del hábeas corpus como el mecanismo o medio adecuado para otorgar la protección y garantía a este derecho fundamental. En la mayoría de las legislaciones, el hábeas corpus ha sido incorporado como garantía constitucional o legal, destinada a corregir la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad que pudieren surgir en las privaciones de la libertad de las personas, a efectos de dotar a estas la debida protección de su vida e integridad física. La sumariedad y efectividad que caracteriza al hábeas corpus, hace que esta garantía tenga importante aceptación y se erija en un medio adecuado y eficaz para superar, evitar o remediar cualquier arbitrariedad o vulneración de libertad personal^o. Concluye el mismo autor: ^aLa garantía constitucional del hábeas corpus por lo tanto, se erige como aquel proceso constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad física, corporal o de locomoción, Las dos palabras latinas hábeas y corpus significan ^atienes tu cuerpo^o o ^aeres dueño de tu cuerpo^o, es decir el objeto de esta garantía radica en traer el cuerpo o una persona ante el juez^o.

La Corte Constitucional del Ecuador menciona sobre el tema:

^aDe la normativa antes referida, se puede determinar que la indicada garantía constitucional se establece en dos aspectos: 1. Cuando se ha dado una privación de libertad ilegal, arbitraria o ilegítima; o, 2. Si la libertad es necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma. Es decir el Hábeas Corpus ^agarantiza tres derechos: libertad, vida e integridad física^o, (Sentencia 017-18-SEP-CC emitida el 10 de enero de 2018 dentro del proceso N.º 0513-16-EP

por parte de la Corte Constitucional del Ecuador);

5.2. Motivación:

En el presente caso del análisis expuesto por la parte accionante, se puede observar que el pedido de Hábeas Corpus se basa en el argumento que la privación de la libertad del peticionario es arbitrario e ilegítimo por cuanto al detenido no se le notificó con varios impulsos fiscales. El otro punto de su argumento es sobre el tiempo de la notificación para la realización de la Audiencia de Formulación de Cargos fue menor a las 72 horas.

5.2.1. En este sentido cabe observar con respecto a la alegación referente a que se ha procedido a una privación de la libertad del peticionario por no haberse notificado con impulsos procesales, lo siguiente:

5.2.1.1. Con fecha 14 de diciembre de 2020, la Ab. María Judith Mora Fiscal de Violencia de Género avoca conocimiento en calidad de Fiscal de turno, y procede a dar inicio a la investigación previa flagrante No. 284 -2020 del delito de tránsito con muerte cometido presuntamente por el señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo, disponiéndose que se remita atento oficio a la Coordinadora Provincial de la Defensoría Pública en Loja a fin de hacer efectivo el derecho a la defensa del investigado Junior Alfredo Guamán Jaramillo, es así que consta de la certificación emitida por el Ab. Patricio Carvajal Secretario de la Unidad de Violencia de Género que se notificó a la Defensoría Pública, de igual forma se encuentra el oficio No. 381-FPL-FVG1 de fecha 14 de diciembre de 2020 remitido a la Defensoría Pública haciéndole conocer sobre dicho particular.

5.2.1.2. El día 14 de diciembre de 2020 se lleva a efecto la Audiencia de Calificación de Flagrancia a la que comparece el señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo **con un abogado privado**, esto es, el abogado Ab. Raúl Sandoya, diligencia en la que la Fiscalía refiere en lo principal: *^a que hasta el momento fiscalía no cuenta con elementos de convicción que determinen la causa basal para determinar la responsabilidad penal dentro del delito, la decisión es mantener abierta la investigación previa en contra del señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal voy a proceder a leer los hechos*

para que sepa el señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo los hechos que fiscalía le imputan: muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos. Por lo que previo a la indagación previa solicito que se le notifique en esta audiencia que en una de las Fiscalías de Tránsito del cantón Loja continuará la investigación previa en su contra a fin que pueda ejercer su derecho a la defensa°. La defensa técnica del ciudadano Junior Alfredo Guamán Jaramillo refiere que se da por notificado en favor de su defendido con el inicio de la investigación previa y pide que se gire la boleta de excarcelación. Por lo indicado la Jueza a quo decide disponer la inmediata libertad del señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo.

5.2.1.3. Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, por cuanto en audiencia de flagrancia la señora Fiscal resolvió no imputar cargos a persona alguna, dejando aperturada la investigación previa, se dispone remitir las actuaciones realizadas en este Juzgado a la fiscalía para que se continúe con el trámite correspondiente. Por lo que el Dr. Boris Alejandro Zúñiga Mora Secretario de la Unidad Judicial Penal de Loja, sienta como razón, que el día 28 de diciembre de 2020 se remite lo actuado a la Fiscalía a cargo de la doctora María Antonieta León.

5.2.1.4. Del expediente remitido por fiscalía se observa que el señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo no ha señalado casillero judicial para recibir notificaciones, de igual forma se evidencia que de los impulsos fiscales que obran en el proceso, es claro que el primero de ellos fue emitido el 17 de diciembre de 2020, sin que se observe como ya se indicó, que el señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo haya presentado o solicitado se tenga en cuenta casilla judicial, debiendo advertir que la referida actuación fue anterior a que se remita el expediente a la fiscalía, que fue el 28 de diciembre de 2020. A lo mencionado se suma el hecho que es únicamente a partir del 10 de junio de 2021 cuando el señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo presenta un escrito señalando correo electrónico y autorizando de forma expresa al Ab. Raúl Sandoya Chuquimarca para que a su nombre y representación firme todos los escritos relacionados con el presente asunto hasta su finalización, es así que desde dicho señalamiento se ha procedido a notificar los respectivos impulsos fiscales, incluso el accionante señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo con fecha **11 de junio de 2021**, presenta un escrito autorizando al

Dr. Jorge Jiménez Salinas (actual defensor técnico en el presente Hábeas Corpus) y Ab. Bladimir Salazar Peña para que ejerzan su defensa en la continuación de la investigación penal.

5.2.1.5. En este sentido se ha podido observar que el peticionario desde el momento en que señaló domicilio judicial en la investigación previa, se ha procedido a realizar las respectivas notificaciones, por lo que no se advierte que exista vulneración al debido proceso en este sentido, es importante indicar que si bien se alega por parte de la defensa técnica del señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo, el hecho de haber comparecido a la Audiencia de Calificación de Flagrancia con un defensor, y que por este motivo debía notificarse en la investigación previa a dicho abogado, sin embargo como se puede observar, la Fiscal en la mencionada Audiencia de Calificación de Flagrancia le indicó con claridad al señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo que se iba a *continuar con la investigación previa en su contra en una de las Fiscalías de Tránsito del cantón Loja a fin que pueda ejercer su derecho a la defensa*, por lo que el señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo debía proceder a señalar domicilio judicial en dicha entidad desde ese momento, sin embargo lo hizo posterior a los impulsos fiscales que ahora afirma no se le notificaron, lo que era evidente puesto que **no había señalado domicilio judicial en dicha institución.**

Debemos recordar que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador indica:

“Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

- 1. La Corte Nacional de Justicia.*
- 2. Las cortes provinciales de justicia.*
- 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.*
- 4. Los juzgados de paz.*

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la

Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia°.

La referida norma es clara al establecer que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, y a más de ello cabe diferenciar entre el proceso que se lleva dentro del órgano jurisdiccional penal y el expediente que se realiza en la Fiscalía, ya que ésta última institución no es quien emite medidas de privación de la libertad, sino un Juez o Jueza, la función de la Fiscalía según lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195, es dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, recalcando que según el artículo 194 de la referida norma constitucional, la *“Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera°*. (El énfasis es del Tribunal). Por lo que si bien se ha indicado que el accionante compareció a la Audiencia de Calificación de Flagrancia sin embargo en la investigación previa realizada en la Fiscalía, pese a ver sido requerido a que lo haga en la Audiencia de Calificación de Flagrancia por parte de la Fiscal que actuó en dicha diligencia, no lo hizo de forma inmediata sino de forma posterior a los impulsos procesales que ahora alega no conocía, reiterando que a partir que señaló casillero judicial en la respectiva Fiscalía, se le notificó con todas las actuaciones desarrolladas en el expediente fiscal. Por lo tanto este Tribunal reitera que no existió la vulneración al debido proceso que afirma el peticionario, ni mucho menos algún elemento que afecte a la orden de la privación de libertad dispuesta por la Jueza a quo en contra del señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo.

5.2.2. Con respecto a la alegación que la Audiencia de Formulación de Cargos fue realizada a menos de 72 horas y por este motivo no se tuvo el suficiente tiempo para la defensa y poder adjuntar los documentos respectivos para probar el arraigo social y laboral y que de esta forma se vulneraría el artículo 571.1 del Código Orgánico Integral Penal que indica: *“1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes°*. Este Tribunal una vez analizado el expediente indica:

5.2.2.1. La Jueza a quo mediante providencia de fecha 9 de junio de 2021 procede a convocar a la

respectiva Audiencia de formulación de cargos para resolver la situación jurídica del ciudadano Junior Alfredo Guamán Jaramillo para el día 11 de junio de 2021 a las 11h30, la cual se notifica el día jueves 10 de junio de 2021 y la cual comparece el referido señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo con su abogado patrocinador, sin embargo en dicha audiencia la defensa técnica del ciudadano Junior Alfredo Guamán Jaramillo en ningún momento hace referencia a que no tuvo el tiempo suficiente para preparar la defensa ni mucho menos alegó la existencia de elementos que vulneren el debido proceso, pese a que el referido defensor técnico del señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo, es el mismo que se encuentra dentro de la presente garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, esto es, el abogado Jorge Jiménez Salinas, quien incluso en el expediente fiscal solicitó copias de todo el expediente, sin embargo de ello en ningún momento ha referido dentro del proceso ordinario alegación alguna sobre los elementos que ahora se alegan, por el contrario en la Audiencia de Formulación de Cargos se procedió a basarse en alegaciones sobre la no procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, a ello se suma que una vez conocida la decisión de la Jueza a quo, el legitimado activo por medio de su defensor presentó el recurso vertical de apelación de la prisión preventiva, encontrándose señalada la audiencia de apelación para el día 12 de julio de 2021 a las 15h00, lo que demuestra aún más que el señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo tuvo en todo momento intacto su derecho al debido proceso, alegando y ejerciendo los recursos que la ley le franquea para este tipo de procedimientos dentro de la esfera ordinaria.

5.2.2.2. Es importante indicar que la Audiencia alegada es de Formulación de Cargos, con la que se inicia la etapa de instrucción, conforme el artículo 591 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere:

^a Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación^o.

De igual forma el legislador ha establecido varias reglas para estos casos, que según el artículo 594 del COIP, dispone:

^a La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas:

- 1. Cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes, solicitará a la o al juzgador, convoque a la audiencia de formulación de cargos.*
- 2. La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia y notificará*

a los sujetos procesales.

3. La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado.

4. La o el fiscal, en audiencia, formulará cargos cuando existan elementos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado.

5. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado.

6. En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código.

7. Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción y las decisiones que en ella se tomen.

El contenido íntegro de la audiencia quedará registrado en el expediente y por cualquier medio tecnológico.

5.2.2.3. En el presente caso se ha cumplido con las reglas establecidas en el artículo que antecede ya que se ha justificado que la Fiscal solicitó a la Juzgadora que se convoque a la respectiva Audiencia de Formulación de Cargos, la misma que fue señalada dentro de los cinco días posteriores a la solicitud aplicando la regla 2 del referido artículo 594 de COIP, por lo que no se advierte que se ha incumplido con el procedimiento establecido para este tipo de casos.

5.2.2.4. Por lo indicado al no existir ninguna alegación por parte del defensor técnico del señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo, quien al momento de asistir al procesado en la Audiencia de Formulación de Cargos como se ha indicado es el mismo que actúa tanto en proceso ordinario como en la presente garantía jurisdiccional, se establece que sí tuvo el tiempo suficiente para preparar la defensa e incluso presentó elementos para su defensa, por lo tanto no se observa haber existido impedimento o dificultad en la preparación y defensa de la accionante por lo que no existe afectación en la orden de privación de libertad dispuesta por la Jueza a quo en contra del señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo.

5.2.3. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 247-17-SEP-CC, de fecha 9 de agosto de 2017, dentro del caso N° 0012-12-EP, indica con respecto a los elementos analizados lo siguiente:^a *Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello* .

5.2.4. Si bien no ha sido objeto de ataque la legalidad de la detención, sin embargo el Tribunal analiza que la decisión tomada por la Jueza de primer nivel se encuentra dentro de los mandatos legales para efectuarlas, en virtud de tratarse de un proceso en el que se investiga un delito contemplado en el artículo 376 del COIP que es:

^a Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupeficientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, que indica: ^a La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupeficientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos .

Es decir se trata de un delito con pena privativa de libertad de 10 a 12 años y en virtud de las motivaciones expuestas por la Jueza a quo se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP para emitir dicha medida por lo que la misma es legal.

5.2.5. En conclusión se puede evidenciar que al haber sido emitida la privación de la libertad conforme a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento legal, así como al haber sido dada mediante fundamento y no en base a voluntad o capricho de la autoridad, y al haber sido ordenada y ejecutada por las autoridades que tienen competencia para ello, se establece que no existe ni ilegalidad, ni arbitrariedad ni ilegitimidad en la privación de la libertad del accionante Junior Alfredo Guamán Jaramillo, tampoco ha sido alegada ni se ha observado por parte del Tribunal que exista una afectación a la vida o a la integridad física del ciudadano Junior Alfredo Guamán Jaramillo.

5.3. Es importante observar que el objeto de la petición del accionante es la sustitución de medidas lo que no es materia ni objeto de la presente garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, sino de la vía ordinaria, la que ya fue activada con la apelación realizada a la decisión de la Jueza a quo en referencia a la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta.

III DECISIÓN DEL TRIBUNAL

SEXTO: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, inadmite el pedido de Hábeas Corpus solicitado por el señor Junior Alfredo Guamán Jaramillo.

Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Notifíquese.

BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ PROVINCIAL

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI

JUEZ PROVINCIAL



En Loja, viernes dos de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GUAMAN JARAMILLO JUNIOR ALFREDO en la casilla No. 804 y correo electrónico jorgejimenez-aso41@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104023575 del Dr./Ab. JORGE OSWALDO JIMENEZ SALINAS. DRA. JENNY MARITZA JARAMILLO SERRANO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA en el correo electrónico jenny.jaramillo@funcionjudicial.gob.ec; en el correo electrónico jenny.jaramillo@funcionjudicial.gob.ec. DRA. GABRIELA ORTEGA CRIOLLO en el correo electrónico gabriela.rocio@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico david.vasquez@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico gabyortega79@hotmail.com; DRA. MARIA ANTONIETA LEON OJEDA FISCAL DE LOJA en el correo electrónico nd,leonm@fiscalia.gob.ec, feat1loja@fiscalia.gob.ec, loaizaa@fiscalia.gob.ec, procelw@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1100645397 del Dr./Ab. LEON OJEDA MARIA ANTONIETA. Certifico:

SALGADO CASTILLO BYRON
SECRETARIO RELATOR (E)